

DECRETO 0907 (03 DE NOVIEMBRE 2021)

Por medio del cual se integran los procedimientos, trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos, espectáculos públicos de las artes escénicas, filmaciones, rodajes o grabaciones y otras actividades a través de la ventanilla única virtual en Medellín, se derogan los decretos 1199 de 2011 y 211 de 2014, y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE DE MEDELLÍN

En ejercicio del artículo 315 numeral 3 constitucional y de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, por los artículos 18 y 19 de la Ley 1493 de 2011, y por la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO QUE

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que son fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La Constitución Política de Colombia consagra que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 70 ibídem, según el cual "la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".







La norma superior dispone en su artículo 209 que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Según la Carta Política en su artículo 82 es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 315 como atribuciones del Alcalde, entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo y la de conservar el orden público.

La Ley 489 de 1998 establece en su artículo 6 que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, por lo que colaborarán a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

La Ley 1801 de 2016 dispone en su artículo 17 que los Gobernadores y Alcaldes podrán expedir reglamentos sobre leyes relativas a asuntos de Policía.

El artículo 87, numeral 5 de la Ley 1801 de 2016 dispone que aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, deben mantener y presentar el comprobante de pago al día.

El numeral 1, literal e) del artículo 38 de la citada ley, señala como comportamiento que afecta la integridad de niños, niñas y adolescentes, permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas.







La Ley 1098 de 2006 en el parágrafo 1 del artículo 30, que alude al derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes, impone como deber de las autoridades diseñar mecanismos para prohibir el ingreso a establecimientos destinados a juegos de suerte y azar, venta de licores, cigarrillos o productos derivados del tabaco y que ofrezcan espectáculos con clasificación para mayores de edad.

La Ley 1493 de 2011 dispuso medidas para la formalización y realización de espectáculos públicos de las artes escénicas y señaló los trámites y requisitos para ello.

La Ley 1493 de 2011, consagra que corresponde a las autoridades municipales y distritales el reconocimiento de los escenarios habilitados para la realización de los espectáculos públicos de las artes escénicas, así como la competencia para conceder licencias, permisos o autorizaciones para llevar a cabo estos eventos cuando se efectúen en escenarios no habilitados.

En el artículo 18, ibídem, se dispone que en las capitales de departamento se deberá crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener el permiso de que trata la citada ley. Para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, se expidió el Decreto Municipal 211 de 2014 por medio del cual se creó la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas y se racionalizaron los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011. entre otras disposiciones.

La Ley 814 de 2003 en el artículo 1 establece que a través de la misma se busca propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de la cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con lo anterior la Ley 1556 de 2012 en el artículo 1 dispone que el territorio nacional como elemento del patrimonio cultural se promueve para la filmación de audiovisuales y a través de estos, la actividad turística y el fomento de la imagen del país, así como el desarrollo de la industria cinematográfica.

Además, la precitada norma en su artículo 17 manifiesta que la filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia, no serán aplicables los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos.















Así mismo se establece que las entidades territoriales por intermedio de las gobernaciones o alcaldías municipales y distritales, en desarrollo de principios de supresión de trámites, deberán contar con un permiso unificado que integre todas aquellas autorizaciones o requerimientos necesarios en el caso de la filmación audiovisual en espacios públicos o en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

El Acuerdo Municipal 066 de 2017, en el artículo 97 define qué se entiende por espectáculo público a efectos de realizar el cobro por concepto de impuesto autorizado por la Ley 12 de 1932, señalando el porcentaje de recaudación correspondiente.

El Acuerdo establece en su artículo 100 que los organizadores de espectáculos públicos deben garantizar el pago de los impuestos municipales, cuando a ello hubiere lugar, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realice el mismo y que dicha caución, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Del mismo modo, establece en su artículo 102 los requisitos para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea.

El Decreto Nacional 1258 del 2012, por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, en sus artículos 24 a 28, señala los trámites y los requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados y no habilitados y define los planes de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos de los mismos, señalando las variables que estos deben contener.

El Decreto Ley 2106 de 2019, a través del cual se dictaron normas para simplificar, suprimir, reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, modificó la Ley 1493 de 2011.

El artículo 7 de la referida norma establece que ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional, departamental, distrital o municipal, podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial.

El artículo 134 del Decreto Ley 2106 de 2019 tiene como propósito eliminar los permisos individualizados por cada espectáculo, función o temporada de







espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en los espacios culturales para este tipo de eventos.

La Ley 2070 de 2020, por medio de la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Foncultura y se dictan otras disposiciones, modificó la Ley 1493 de 2011.

El Decreto 1276 del 2020 reglamentó y desarrolló los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 2106 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas y sustituyó el Capítulo III del Título I de la Parte IX del Decreto 1080 de 2015, sobre trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en espacios culturales.

La norma precitada contiene las medidas de simplificación de trámites asociados al sector cultural y tiene como propósitos: (i) facilitar y promover la realización de este tipo de eventos en todo el territorio nacional, bajo unas condiciones homogéneas, (ii) disminuir los costos de transacción asociados, con el ánimo de que se retribuyan en la cualificación e innovación de la producción artística y técnica y (iii) establecer mecanismos y acciones que permitan dar cumplimiento a los requisitos de seguridad humana en las aglomeraciones de público; en igualdad de condiciones entre los espacios culturales para los espectáculos públicos de las artes escénicas y otros espacios tales como: centros comerciales, establecimientos de comercio, bibliotecas, colegios, entre otros. Lo anterior bajo el principio constitucional de igualdad.

El Decreto Ley 2150 de 1995, modificado por la Ley 388 de 1997, el Decreto 2111 de 1997, el Decreto 1052 de 1998, la Ley 454 de 1998, la Ley 537 de 1999, el Decreto 2090 de 2003, la Ley 962 de 2005, la Ley 964 de 2005, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 19 de 2012 y la Ley 1861 de 2017, establece en su artículo 32 que, para la recepción de documentos, solicitudes y atender requerimientos, los despachos públicos deberán disponer de oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del peticionario.

Mediante el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, se estableció "Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por ésta. En tales casos las autoridades no podrán exigir certificaciones, conceptos o









constancias. Las autoridades no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades".

En la misma línea, el citado artículo en su numeral 4, señaló que con el fin de articular la actuación de la Administración Pública y de disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los administrados, se incentivará el uso de medios tecnológicos integrados, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, orientará el apoyo técnico requerido por las entidades y organismos de la Administración Pública.

En aras de la ejecución de la implementación a nivel nacional de la estrategia Gobierno en Línea de la República de Colombia, los trámites pueden ser realizados por medios electrónicos a través del portal de una entidad, ya sea de manera parcial, en alguno de sus pasos o etapas, o total, hasta obtener completamente el resultado requerido.

Resulta necesario adoptar los conceptos establecidos en el Decreto 3888 de 2007, por el cual se adopta el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para eventos de afluencia masiva de público, y en el cual se dispone entre otras cosas, que un evento de afluencia masiva de público es la "Congregación planeada superior a mil (1.000) personas, reunidas en un lugar con la capacidad o infraestructura para ese fin, con el objetivo de participar en actividades reguladas en su propósito, tiempo, contenido y condiciones de ingreso y salida, bajo la responsabilidad de una organización con el control y soporte necesario para su realización y bajo el permiso y supervisión de entidades u organismos con jurisdicción sobre ella".

El Decreto precitado en su artículo 12 manifiesta que "No se autorizará la realización de eventos de afluencia masiva de público en edificaciones, locaciones o escenarios públicos o privados, fijos o itinerantes, que no dispongan de un concepto técnico emitido por un ente competente e idóneo en el tema, acerca del comportamiento estructural (con cargas fijas y móviles) y funcional (entradas y salidas, dispositivos para controlar incendios, etc.)".

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, las







autoridades departamentales, distritales y municipales formularán y concertarán con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacional.

Del mismo modo, el Decreto 2157 de 2017 define las directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas, contemplado en el artículo 42° de la Ley 1523 de 2012, además de señalar en el parágrafo 1 de su artículo 2.3.1.5.1.2.2, que los responsables de espacios físicos que generen aglomeraciones, deben realizar un Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas.

La Ley 1575 de 2012, modificada por las Leyes 1796 de 2016, 1940 de 2018 y 1943 de 2018, en su artículo 42, establece que los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspección en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera consagra que para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas.

La Resolución 661 de 2014, por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, dispone en su artículo 226, que en los casos de eventos y/o espectáculos públicos realizados en instalaciones, edificaciones o recintos que han sido diseñados para tal fin y que cuenten con Certificado de Bomberos vigente, no se requerirá la ejecución de una visita previa al evento y/o espectáculo público; sin embargo, la entidad ejecutante previo a la realización de los mismos, deberá programar las visitas necesarias del Cuerpo de Bomberos para cada caso, a fin de identificar, según corresponda, el nivel de riesgo presente en la instalación y, de ser el caso, el mantenimiento del cumplimiento de las normas de Seguridad Humana y Protección Contraincendios.

En el artículo 227, de la norma en cita, se dispone que, en el caso de eventos ejecutados en instalaciones deportivas o no deportivas, que no están diseñadas para eventos y/o espectáculos públicos, la entidad ejecutante deberá radicar con quince (15) días hábiles laborales calendario el Plan de Contingencia en temas de Seguridad Humana y Protección Contraincendios en el Cuerpo de Bomberos.







El artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 establece la competencia y fijación de los derechos de tránsito, e indica que le corresponde a los Concejos Municipales fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los organismos de tránsito ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

El Acuerdo Municipal 108 de 2019, por medio del cual se fijan las tarifas por concepto de derechos de tránsito, servicios y especies venales, establece en su artículo segundo las tarifas por concepto de derechos de tránsito y servicios, autorizados por la Ley 1005 de 2006.

Se hace necesario impulsar al desarrollo artístico, cultural y académico en la ciudad y generar un ambiente de competitividad, promoción y estímulo a los operadores, empresarios y trabajadores del arte, la cultura, el entretenimiento, la diversión y la academia.

La gestión para la consecución de las correspondientes autorizaciones supone la posibilidad de que los ciudadanos conozcan de manera previa, clara y objetiva, las condiciones y requisitos necesarios para su obtención.

Es obligatorio determinar la responsabilidad de cada una de las dependencias municipales frente al trámite relacionado con los permisos o autorizaciones acorde con las misionalidades de cada dependencia asignadas mediante la expedición del Decreto 883 de 2015, modificado por el Acuerdo 01 de 2016 y el Decreto 863 de 2020.

Es necesario adecuar las disposiciones establecidas en los Decretos Municipales 1199 de 2011 y 211 de 2014, de acuerdo con la actualización normativa Nacional y Municipal al respecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular 018 de 2017 del Municipio de Medellín, según el cual es deber informar al público de los proyectos específicos de regulación y el procedimiento a seguir, el texto de este Decreto fue publicado en el portal institucional entre el 28 y 29 de octubre de 2021, con el objeto de recibir observaciones y/o sugerencias de la ciudadanía en general, sin que se presentaran observaciones sobre su contenido, de acuerdo a las certificaciones expedidas para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde de Medellín,







DECRETA

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1°. OBJETO: Integrar los procedimientos, trámites y requisitos necesarios para la realización de eventos, filmaciones, rodajes o grabaciones y otras actividades que impliquen aglomeración de personas a través de la ventanilla única virtual, en Medellín.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2º. EVENTO: Es una actividad planificada en un lugar y momento que convoca y concentra un grupo determinado o determinable de personas, atendiendo a condiciones de tiempo, modo y lugar y pueden ser de las siguientes categorías:

- a) Espectáculos públicos.
- b) Espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 3°. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público toda función, representación o actividad que se celebre en teatro, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo.

PARÁGRAFO: Podrán ser eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas y cualquier otra actividad diferente de filmaciones, rodajes o grabaciones.

ARTÍCULO 4°. ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS: Por espectáculo público de las artes escénicas se entiende, de conformidad con el literal a) del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, todas aquellas representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo sin animales, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano, que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

PARÁGRAFO: No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas las filmaciones, rodajes o grabaciones, eventos deportivos, ferias artesanales,







desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, ferias institucionales, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social, y todos aquellos previstos en el artículo tercero del presente decreto.

ARTÍCULO 5°. ESCENARIOS CULTURALES PARA LAS ARTES ESCÉNICAS: De conformidad con el artículo 132 del Decreto Ley 2106 de 2019 son escenarios culturales para las artes escénicas aquellos lugares en los cuales se pueden realizar de forma habitual espectáculos públicos de esta naturaleza y que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011 o sus normas modificatorias.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hacen parte de este tipo de escenarios los teatros, las salas de conciertos y en general los espacios cuyo giro habitual es la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los escenarios de que trata este artículo podrán acudir al procedimiento de habilitación de que tratan los artículos 14 y 15 de este Decreto.

ARTÍCULO 6°. EVENTOS DE AFLUENCIA BAJA: De conformidad con el Decreto 3888 de 2007 se consideran actividades de afluencia baja las congregaciones planeadas de hasta mil (1.000) personas, reunidas en un lugar con la capacidad o infraestructura para ese fin, con el objetivo de participar en actividades reguladas en su propósito, tiempo, contenido y condiciones de ingreso y salida, bajo la responsabilidad de una organización con el control y soporte necesario para su realización y bajo el permiso y supervisión de entidades u organismos con jurisdicción sobre ella.

ARTÍCULO 7°. EVENTOS DE AFLUENCIA MASIVA: De conformidad con el Decreto 3888 del 2007 se consideran actividades de afluencia masiva las congregaciones planeadas superiores a mil (1.000) personas, reunidas en un lugar con la capacidad o infraestructura para ese fin, con el objetivo de participar en actividades reguladas en su propósito, tiempo, contenido y condiciones de ingreso y salida, bajo la responsabilidad de una organización con el control y soporte necesario para su realización y bajo el permiso y supervisión de entidades u organismos con jurisdicción sobre ella.

ARTÍCULO 8°. EVENTOS DE ALTA COMPLEJIDAD: Entiéndase por eventos complejos aquellos que significan un riesgo alto de afectación a los asistentes, los bienes, la infraestructura o el medio ambiente, que al materializarse genera un







profundo impacto a la dinámica normal del evento y/o el escenario y su entorno; y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo

ARTÍCULO 9°. EVENTOS DE BAJA COMPLEJIDAD: Entiéndase por eventos no complejos aquellos que significan un riesgo bajo o moderado de afectación a los asistentes, los bienes, la infraestructura o el medio ambiente, con baja probabilidad de ocurrencia e impacto a la dinámica normal del evento y/o escenario y su entorno, sin requerir condiciones especiales para su realización.

CAPÍTULO III

IMPLEMENTACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA VIRTUAL

ARTÍCULO 10°. VENTANILLA ÚNICA VIRTUAL: Es un instrumento que tiene como fin permitir a los solicitantes el registro rápido y oportuno de la documentación necesaria para tramitar los conceptos y las autorizaciones para el desarrollo de eventos, y adicionalmente, permitir a las dependencias la evaluación, la emisión de conceptos en línea y de los actos administrativos respectivos, de acuerdo con sus competencias, según lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 11°. ADOPCIÓN DE LA VENTANILLA ÚNICA VIRTUAL: Se adopta la ventanilla única virtual para la radicación, seguimiento y autorización de la realización de eventos en Medellín, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.9.1.5.2 en el Decreto 1276 de 2020.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de los mecanismos virtuales previstos en este decreto, se posibilitarán canales alternos de tramitación, ante eventualidades que impidan el funcionamiento normal de la ventanilla única virtual.

ARTÍCULO 12°. OPERATIVIDAD DE LA VENTANILLA ÚNICA VIRTUAL: A través de la ventanilla única de eventos se recibirán:

- Solicitudes de autorización para la realización de Espectáculos Públicos en Medellín.
- 2. Solicitud de autorización para la realización de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas en Medellín.
- Solicitud de autorización para la realización de actividades, fílmicas, de rodaje o grabaciones a través del módulo para Permiso Unificado de Filmaciones Audiovisuales- PUFA.
- 4. Notificación de realización de actividades exentas, en Medellín.







5. Solicitudes de habilitación de escenarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, en Medellín.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Innovación Digital será la dependencia encargada de la operatividad y correcto funcionamiento de la Ventanilla Única Virtual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Ventanilla Única Virtual servirá como medio para la realización de las notificaciones sobre requerimientos y decisiones, de conformidad con la normativa vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: La Comisión Fílmica brindará apoyo técnico en lo que tiene que ver con el módulo PUFA.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS Y TRÁMITE PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13°. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN:

1. PLANO DEL SITIO O LUGAR DONDE SE DESARROLLARÁ EL EVENTO: el organizador deberá aportar plano actualizado del sitio o lugar donde se pretende desarrollar el evento. Adicionalmente, se deberá diligenciar la información en la ventanilla única relativa al plan de emergencia.

Todos los elementos por instalar en el sitio o lugar donde se desarrollará el evento deberán estar acotados, es decir, debidamente relacionados en cuanto a dimensiones y tamaño.

Este requisito no aplica para eventos que se desarrollen en teatros, casas teatros o similares que posean silletería fija, los cuales solo deberán aportar el plano por una sola vez o cuando se realicen modificaciones a sus componentes estructurales y/o de diseño.

2. CONCEPTO TÉCNICO CUERPO DE BOMBEROS: De conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 1575 de 2012 el organizador de eventos de afluencia masiva deberá contar con concepto favorable del Cuerpo de Bomberos Oficial de seguridad humana y contraincendios para la realización del mismo.







Para el caso de eventos de afluencia baja que se realicen en edificaciones públicas, privadas o establecimientos de comercio se deberá aportar concepto de visita de inspección en prevención de incendio y seguridad humana de que trata la Ley 1575 del 2012.

- 3. PRESTACIÓN O DOTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS: El organizador deberá cumplir con lo previsto en el Acuerdo Municipal 038 de 2002 en cuanto a la prestación o dotación de unidades sanitarias fijas o portátiles.
- **4. CANCELAR LOS DERECHOS DE AUTOR:** Solo en caso de que en el evento se ejecuten obras causantes de dichos pagos.
- 5. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: El organizador deberá asegurar mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual el riesgo ante eventuales daños y perjuicios causados a los asistentes, propietarios o administradores del lugar donde se lleve a cabo el evento y a terceros.

En todo caso, será responsabilidad del organizador del evento hacer un análisis de riesgos, de acuerdo con las características propias del tipo de evento a autorizar, para efectos de la tasación de los amparos ante eventuales perjuicios que se puedan generar. No obstante, el comité de eventos podrá recomendar al organizador aumentar los amparos y la cuantía de los mismos cuando considere que estos podrían ser insuficientes de acuerdo con el riesgo inherente a la realización de la actividad.

En cualquier circunstancia, la póliza deberá cubrir el período comprendido desde el montaje, hasta el desmontaje del tipo de evento a autorizar.

6. CONTRATACIÓN O COMPROMISO SERVICIO DE ASEO: El organizador deberá presentar contrato o carta de intención con una persona prestadora del servicio público de aseo, para la limpieza y aseo del lugar del evento.

Este requisito solo aplica cuando el evento se realice en espacio público o en edificaciones, sedes, coliseos, auditorios y/o similares que pertenezcan a entidades públicas.

7. PAGO DEL APORTE PARAFISCAL O EL IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:







- Para los espectáculos públicos de las artes escénicas: Los organizadores permanentes de espectáculos públicos de las artes escénicas deberán presentar constancia que certifique el cumplimiento de los pagos por concepto de contribución parafiscal de que trata la Ley 1493 del 2011 al Ministerio de Cultura. Si se trata de productores ocasionales deberá dar cumplimiento a la póliza de que trata el artículo 10 de la citada Ley.
- Para los espectáculos públicos diferentes a los de las artes escénicas: Los organizadores de espectáculos públicos diferentes a los de las artes escénicas deberán, cuando el evento ocasione el pago del impuesto municipal a los espectáculos públicos, garantizar el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, de que trata el capítulo V del Acuerdo 066 del 2017 a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Medellín, se podrá sustituir la caución de que trata este inciso por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 066 de 2017.

- 8. ACREDITACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y ORGANISMOS DE SOCORRO: El organizador deberá acreditar la prestación de los servicios de atención prehospitalaria y organismos de socorro de conformidad con la normatividad vigente.
- **9. PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS:** El organizador deberá garantizar la prestación de servicios logísticos en el evento.

Si el evento es de afluencia masiva los servicios logísticos a utilizar deberán estar acreditados ante el DAGRD.

10. PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO: El organizador de eventos de afluencia masiva de alta complejidad deberá elaborar un Plan de Manejo de Tránsito de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente, en el cual deberá indicar de forma precisa las direcciones de las vías y los horarios en los que se requiere el cierre. En todo caso, si la realización de la actividad implica el cierre de vías el solicitante deberá cancelar el pago por concepto de cierre vial de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 108 del 2019 o sus normas modificatorias.

Si el evento es de baja afluencia, pero se desarrollará sobre vía pública o implicará algún cierre vial el organizador deberá aportar el respectivo Plan de Manejo de







Tránsito y cancelar los conceptos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 108 del 2019 o sus normas modificatorias.

Son considerados eventos de alta complejidad los eventos deportivos que se realicen sobre vía pública como las carreras atléticas, carreras de ciclismo, ciclo paseos, así como aquellos eventos que se realicen en escenarios de gran formato como la Plaza de Toros la Macarena, el Estadio y los Coliseos de la Unidad Deportiva Atanasio Girardot.

No son considerados eventos de alta complejidad aquellos realizados en teatros, casa teatros, salones de recepciones, conferencias, auditorios, y demás espacios cerrados que no sean escenarios de eventos de gran formato y que cuenten a su vez con respaldo de malla vial, parqueaderos y/o vías internas que permitan mitigar el impacto o afectación a las vías públicas circundantes.

CAPÍTULO V

REQUISITOS Y TRÁMITE PARA LA HABILITACIÓN DE LOS ESCENARIOS Y ESPACIOS CULTURALES DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 14°. AUTORIZACIÓN Y TRÁMITE PARA ESCENARIOS O ESPACIOS CULTURALES DE LAS ARTES ESCÉNICAS HABILITADOS: Los espacios culturales o escenarios de las artes escénicas habilitados tendrán una autorización general para realizar espectáculos públicos de las artes escénicas, sin que tengan que recurrir a un permiso individualizado para la realización de cada actividad. Para efectos de esta autorización el interesado en la habilitación de un escenario de las artes escénicas deberá realizar solicitud de habilitación a través de la ventanilla única aportando la documentación para la verificación de los requisitos de que trata el artículo 15 del presente Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conocerán de la solicitud de habilitación el Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRD) y la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRD) una vez conocida la solicitud de habilitación programará visita al escenario cultural de las artes escénicas para la revisión del requisito plasmado en el numeral primero del artículo 15 del presente Decreto. El interesado deberá ser notificado previamente de la visita.







PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio en lo dispuesto en este artículo, en caso tal que para el desarrollo del espectáculo de las artes escénicas se requiera el cierre de vías o el servicio de agentes de tránsito, o el aprovechamiento económico del espacio público, el solicitante o representante del escenario habilitado para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberá radicar a través de la ventanilla única la solicitud, la cual será tramitada únicamente por las dependencias competentes.

ARTÍCULO 15°. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES PARA LAS ARTES ESCÉNICAS: Para la habilitación de un escenario cultural de las artes escénicas el responsable del escenario o espacio deberá radicar ante la ventanilla única virtual la siguiente información y/o documentación:

- 1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, que responda a las características particulares del evento. Este plan deberá incluir las distintas complejidades y variables generadoras de riesgo, según los tipos de espectáculos públicos de las artes escénicas que se desarrollen en sus instalaciones. Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1523 de 2012 y el Decreto reglamentario 2157 de 2017, este plan incluirá, entre otros aspectos, el análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos de origen natural, socio natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional sobre la infraestructura y aquellos que se deriven de los daños de la misma en el área de influencia de su posible afectación.
- 2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, y las demás normas aplicables a la materia. Estas condiciones se deben incluir de manera diferenciada y detallada en el plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos.
- 3. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente. Para la verificación del cumplimiento de esta disposición, además de los datos básicos del escenario y del responsable de este, se deberá presentar manifestación escrita sobre el cumplimiento de dichas normas y condiciones, suscrita por el responsable del escenario.

PARÁGRAFO PRIMERO: cuando el escenario cultural para las artes escénicas se trate de: i) Una edificación nueva, ii) Una edificación que solicite licencia de construcción o iii) Una edificación catalogada como indispensable para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, el solicitante deberá aportar concepto técnico del comportamiento estructural y







funcional del escenario en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia (Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan).

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.9.1.3.4 del Decreto Ley 1276 del 2020, la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia verificará en cualquier momento el cumplimiento de estos requisitos, presentando al responsable del escenario cultural para las artes escénicas el documento de delegación pertinente, el cual deberá estar debidamente firmado por el funcionario público competente e indicar los funcionarios delegados para hacer la visita técnica de inspección, el objetivo de la visita y las normas que los facultan.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades de derecho público propietarias y/o administradoras de escenarios, contarán con el apoyo y la asistencia técnica del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres -DAGRD-, el Cuerpo Oficial de Bomberos, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Movilidad en la elaboración de los planes tipo y/o los planes de emergencia y contingencia de sus instalaciones.

PARÁGRAFO CUARTO. La habilitación de que trata este artículo será emitida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia previo concepto favorable del Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo de Desastres (DAGRD).

ARTÍCULO 16°. RESPONSABILIDADES DE LOS PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y RESPONSABLES DE ESCENARIOS CULTURALES PARA LAS ARTES ESCÉNICAS: De conformidad con el artículo 2.9.1.3.3. del Decreto Nacional 1276 de 2020 los responsables de realizar espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios culturales para las artes escénicas habilitados serán responsables de cumplir con los siguientes requisitos para cada espectáculo, sin que esto implique tramitar un permiso o autorización previa a la verificación de los mismos:

- Tener vigente el registro como productores de que trata la Ley 1493 de 2011.
- 2. Realizar la correspondiente inscripción de la afectación o evento en el Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (PULEP).
- 3. Tener las constancias o comprobantes de pago de los derechos de autor y conexos, cuando en el espectáculo público se ejecuten obras causantes de dichos pagos.







- 4. Contar con la certificación de cumplimiento en la declaración y el pago de la contribución parafiscal cultural emitida por el Ministerio de Cultura, con una vigencia inferior a un mes de anterioridad a la fecha de realización del evento.
- 5. Tener la póliza que ampara el pago de la contribución parafiscal cultural para el caso de los productores ocasionales.
- 6. Contar con pólizas para la seguridad de los asistentes, artistas y organizadores.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.9.1.3.3. del Decreto Nacional 1276 de 2020, el Ministerio de Cultura podrá verificar lo previsto en este artículo y solicitar los respectivos soportes en cualquier momento, en el marco de sus competencias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia revisará el cumplimiento de los requisitos y reportará mensualmente al Ministerio de Cultura y demás autoridades competentes, las presuntas inconsistencias o incumplimientos identificados, sin perjuicio de que adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES, ESTADIOS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS.

ARTÍCULO 17°. REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de la ciudad, los productores deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en el presente Decreto para escenarios no habilitados. También deberán contar con el permiso o contrato de préstamo del parque por parte del Instituto del Deporte y Recreación-INDER- o la entidad administradora del parque, según lo dispuesto en la reglamentación vigente para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de los eventos realizados en parques o escenarios deportivos administrados por el Instituto del Deporte y Recreación-INDER- el organizador deberá dar cumplimiento a la Resolución 0841 del 2021 y sus normas complementarias o modificatorias.







PARÁGRAFO SEGUNDO. El desarrollo de eventos en estructuras ecológicas de la ciudad estará supeditado a la autorización y cumplimiento de requisitos estipulados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 18°. AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESTADIOS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS: La autorización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de la ciudad no podrá interferir con la programación de las actividades deportivas en dichos escenarios. El calendario deportivo tendrá prelación sobre la realización de este tipo de espectáculos.

Para el efecto, el Instituto del Deporte y Recreación-INDER- comunicará públicamente cada semestre el calendario deportivo definido por las entidades deportivas competentes, y definirá las fechas de préstamo de los estadios y escenarios deportivos que administra, para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en este artículo, podrán realizarse actividades fílmicas, de rodaje o grabaciones en dichos lugares.

ARTÍCULO 19°. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESTADIOS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS. Para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos, los productores deberán acreditar los requisitos y cumplir el procedimiento previsto en el capítulo IV del presente Decreto. Adicionalmente, deberán cumplir con las medidas de protección previstas en el artículo 20 de este Decreto y la reglamentación expedida para el efecto.

PARÁGRAFO. La solicitud de uso del estadio o escenario deportivo se deberá realizar mínimo con treinta (30) días hábiles antes de la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

Si dos o más solicitudes de préstamo son radicadas por parte de productores diferentes para la misma fecha, hora y escenario, se otorgará la autorización a quien primero haya efectuado la radicación en la ventanilla única, en legal y debida forma y haya obtenido concepto favorable.

En caso de que quien haya radicado primero la solicitud no obtenga el concepto favorable, se procederá a autorizar a quien siga en el orden de radicado







consecutivamente, siempre y cuando haya obtenido todos los conceptos favorables. En todo caso, el primero en el tiempo será primero en el derecho.

ARTÍCULO 20°. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA REALIZACIÓN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN ESTADIOS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS: En virtud de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 15° de la Ley 1493 de 2011, los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas deberán adoptar las medidas que garanticen la protección y conservación de los estadios y escenarios deportivos. Para el efecto, el Instituto del Deporte y Recreación-INDER- expedirá los actos administrativos, instrumentos, protocolos y documentos técnicos a que haya lugar, en los cuales se determinarán los requisitos, mecanismos y dispositivos de protección de las instalaciones y de la gramilla antes, durante y después del evento.

DE ARTÍCULO 21°. **PARQUES** DE DIVERSIONES, CENTROS ENTRETENIMIENTO FAMILIAR, CIRCOS Y SIMILARES: Cuando se trate de parques de diversiones, atracciones mecánicas, centros de entretenimiento familiar. graderías, circos y similares, además de los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente decreto, deberá presentarse el documento donde conste el número de registro asignado por la Alcaldía Municipal, o en su defecto constancia de solicitud con el lleno de los requisitos establecidos por la Ley 1225 de 2008, la Resolución 0958 de 2010, Resolución 0543 del 2017, y sus normas modificatorias, anexando las certificaciones debidas que permitan establecer el estado de funcionamiento, seguridad e integridad de las instalaciones que hagan parte de las áreas de influencia del espectáculo, según protocolo que para tal efecto elabore el DAGRD.

Para la autorización, se aplicará el trámite y los términos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 22°. EVENTOS CON JUEGOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES: La utilización de artículos pirotécnicos o fuegos artificales, graduados en la categoría tres del Artículo 4 de la Ley 670 de 2001, deberá realizarse por un experto, previa acreditación de su trayectoria y de su vinculación a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para este tipo de espectáculos será otorgado por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia previo concepto técnico del Cuerpo oficial de Bomberos de Medellín y el DAGRD, dado que contempla condiciones de permiso especiales para su ejecución por el riesgo que representa su transporte, tenencia,







manipulación y disposición final, una vez sea anexada toda la documentación establecida en el presente decreto.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el trámite para la autorización de pirotecnia no está ligado a la autorización de la realización del evento, en tanto su trámite es individual y deberá cumplir la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 23°. EVENTOS DEPORTIVOS Y ACTIVIDADES INSTITUCIONALES: Las actividades institucionales, entendidas por tales aquellas que se programan por las entidades territoriales del orden nacional, departamental o municipal y que se asimilen a las descritas en el presente decreto y los eventos deportivos de alta convocatoria, serán de conocimiento del Comité de Eventos y el mismo determinará las condiciones especiales para su realización.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

ARTÍCULO 24°. USO, APROVECHAMIENTO O OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO: Si el evento a realizar implica el uso, ocupación o aprovechamiento económico del espacio público el solicitante deberá adjuntar a la solicitud, plano acotado en el cual se encuentren las áreas o franjas de espacio público sobre las cuales se va a realizar el evento. Para estos fines el solicitante deberá diligenciar en la ventanilla única virtual la casilla donde se manifieste el uso de espacio público para la realización del evento.

PARÁGRAFO: El plano acotado a presentar para la autorización del uso, ocupación o aprovechamiento económico del espacio público podrá ser el mismo plano de que trata el numeral primero del artículo 13 del presente Decreto siempre y cuando cuente con toda la información necesaria tanto para la revisión por parte del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres-DAGRD, como por parte de la Subsecretaría de Espacio Público.

ARTÍCULO 25°. SERVICIO DE AGENTES DE TRÁNSITO: El solicitante deberá cancelar los valores correspondientes por concepto de agentes de tránsito de que trata el Acuerdo 108 del 2019, cuando las condiciones y complejidad del evento así lo exijan, de conformidad con los criterios establecidos por la Secretaría de Movilidad.







CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EXENTAS

ARTÍCULO 26°. ACTIVIDADES EXENTAS DE AUTORIZACIÓN PARA SU REALIZACIÓN. Las siguientes actividades, cuando no sean de afluencia masiva, se entienden exentas de autorización por parte de la Administración Municipal, y en este sentido no requieren autorización por parte de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia para su realización:

- 1. Reuniones en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, religioso o social con fines lícitos.
- 2. Desfiles en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, religioso o social con fines lícitos.
- 3. Congresos, seminarios y programas académicos.
- 4. Actividades de recreación pasiva tales como actividades de yoga, meditación, exposición y/o exhibición de procesos o procedimientos con interacción de asistentes.
- 5. Casas de banquetes, salones de recepciones.
- 6. Reuniones sociales y/o familiares en espacio público.
- 7. Bazares.
- 8. Presentaciones en teatros y casas dedicadas a la difusión de actividades culturales.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, cuando la actividad exenta posea características especiales de las que trata el artículo 28 de este Decreto, deberá dar cumplimiento a lo que allí se establece.

ARTÍCULO 27°. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS: Las actividades descritas en el artículo 26 del presente Decreto deberán ser notificadas por los interesados con al menos siete (7) días hábiles antes de su realización a través de la ventanilla única o en su defecto a través de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia.







ARTÍCULO 28°. ACTIVIDADES EXENTAS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: Si el desarrollo de alguna de las actividades descritas en el artículo 26 del presente Decreto, conlleva alguna de las características señaladas en el presente artículo, el organizador del evento deberá radicar a través de la ventanilla única virtual la solicitud correspondiente, atendiendo lo siguiente:

- i) Si implica el cierre de vías o servicio de agentes de tránsito: debe realizarse el pago por tal concepto ante la Secretaría de Movilidad, de acuerdo con lo resuelto en la solicitud radicada a través de la ventanilla única virtual.
- ii) Si implica uso, ocupación o aprovechamiento del espacio público: debe realizarse el pago por tal concepto, ante la Subsecretaría de Espacio Público, de acuerdo con lo resuelto en la solicitud radicada a través de la ventanilla única virtual.
- iii) Si requiere el uso de cualquier tipo de sustancia en estado sólido, líquido, gas o vapor que genere calor (o que posea propiedad inflamable), con propiedades tóxicas, corrosivas o que en general su uso o contacto pueda generar complicaciones a la salud, así como también presente instalaciones de puntos de calor (fuego, resistencias eléctricas o similares), elementos de montaje y/o ambientación que supere las medidas convencionales de altura construida (mayor a 2.2 metros de altura) que acompañe o cubra personas, y cualquier tipo de estructura que soporte personas; o por su parte, requiera o presente el uso de artículos pirotécnicos, o implique la realización de actividades, maniobras de riesgo, tipo stunt, freestyle, con o sin vehículos automotores, deberá obtener concepto favorable por parte del Departamento Administrativo de Gestión de Riesgos y Desastres (DAGRD).

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la actividad exenta a realizar requiere la prestación de servicio de organismos de socorro o de unidades de atención prehospitalaria, el organizador o responsable del evento deberá dar cumplimiento a la normatividad vigente al respecto. La Secretaría de Salud en el marco de su misionalidad podrá realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de dicha normatividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las dependencias competentes de acuerdo con el tipo de característica especial que conlleve la actividad exenta, se encargarán de dar el trámite respectivo a través de la ventanilla única virtual, sin que ello implique la autorización de trata el capítulo IV y el artículo 40 del presente Decreto.







CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE FILMACIONES, RODAJES O GRABACIONES EN ESPACIO PÚBLICO Y ZONAS DE USO PÚBLICO.

ARTÍCULO 29°. PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE FILMACIONES, RODAJES O GRABACIONES: La solicitud para la realización de filmaciones, rodajes o grabaciones se tramitará a través de un módulo tecnológico denominado PUFA (Permiso Unificado Filmaciones Audiovisuales) vinculado a la Ventanilla Única Virtual de Eventos del Municipio de Medellín.

ARTÍCULO 30°. REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE FILMACIONES, RODAJES O GRABACIONES:

- 1. PLANO ACOTADO POR CADA LOCALIZACIÓN: El solicitante deberá adjuntar plano acotado, es decir, con la respectiva relación de dimensiones y medidas, el cual debe contener cada uno de los elementos a instalar o utilizar en el espacio público.
- 2. PLAN DE MANEJO DE TRÁNSITO: Si la filmación, rodaje o grabación requiere el cierre parcial o total de alguna vía pública el solicitante deberá indicar de forma precisa las direcciones de las vías y los horarios en los que requiere el cierre, además de adjuntar Plan de Manejo de Tránsito, en caso de aplicar, con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y realizar el respectivo pago por concepto de cierre vial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la filmación, rodaje o grabación presenta o requiere el uso de cualquier tipo de sustancia en estado sólido, líquido, gas o vapor que genere calor (o que posea propiedad inflamable), con propiedades tóxicas, corrosivas o que en general su uso o contacto pueda generar complicaciones a la salud, así como también presente instalaciones de puntos de calor (fuego, resistencias eléctricas o similares), elementos de montaje y/o ambientación que supere las medidas convencionales de altura construida (mayor a 2.2 metros de altura) que acompañe o cubra personas, y cualquier tipo de estructura que soporte personas; o por su parte, requiera o presente el uso de artículos pirotécnicos, deberá solicitarse concepto ante el Departamento Administrativo de Gestión de Riesgos y Desastres (DAGRD).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la filmación, rodaje o grabación requiere la prestación de servicio de organismos de socorro o de unidades de atención prehospitalaria de conformidad con la normatividad vigente el organizador o responsable de la







filmación, rodaje o grabación deberá dar cumplimiento a dicho requisito. La Secretaría de Salud en el marco de su misionalidad podrá realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de dicha normatividad.

ARTÍCULO 31°. DEPENDENCIAS COMPETENTES PARA LA AUTORIZACIÓN DE FILMACIONES, RODAJES O GRABACIONES:

- Subsecretaría de Espacio Público: Emitirá la autorización de ocupación transitoria para la realización de la actividad en el Espacio Público, previo concepto de la Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público-Privadas -APP- en cuanto al uso, ocupación o aprovechamiento económico del espacio público de acuerdo con la normatividad vigente, y la constancia de pago que corresponda, en caso de aplicar, por parte del interesado.
- Secretaría de Movilidad: revisará la solicitud cuando la misma implique el cierre temporal parcial o total de alguna vía pública o cuando se requiera el parqueo de vehículos en vía pública y de cumplir con la normatividad vigente emitirá resolución autorizando el cierre de la vía para la realización de la actividad o la indicación pertinente.
- Departamento Administrativo de Gestión de Riesgos y Desastres (DAGRD): Si la filmación, rodaje o grabación presenta alguna de las características descritas en el parágrafo primero del artículo 30 del presente Decreto, el Departamento Administrativo de Gestión de Riesgos y Desastres revisará la solicitud y de cumplir con la normatividad vigente dará concepto favorable para la realización de la actividad. Para tal efecto podrá apoyarse del Cuerpo Oficial de Bomberos de Medellín, en cuanto al aspecto técnico conceptual, si es del caso.

PARÁGRAFO: La Comisión Fílmica brindará apoyo técnico en lo que tiene que ver con el módulo PUFA y en lo relativo a la gestión de permisos para la realización de filmaciones, rodajes o grabaciones en espacios públicos, de conformidad con sus funciones y lo establecido en el Decreto Municipal 2467 de 2019.

CAPÍTULO X

TÉRMINOS, RESPONSABLES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 32°. COMITÉ DE EVENTOS: Es una instancia técnica, asesora, de consulta, evaluación y seguimiento del cumplimiento de los requisitos presentados para la autorización de realización de eventos, conformado por los representantes o delegados de las siguientes dependencias:







- Secretaría de Seguridad y Convivencia.
- Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia.
- Subsecretaría de Espacio Público.
- Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete.
- Secretaría de Hacienda.
- Secretaría de Movilidad.
- Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
- Departamento Administrativo para la Gestión del Riesgo y Desastres (DAGRD).
- Cuerpo Oficial de Bomberos de Medellín.
- Secretaría de Cultura Ciudadana.
- Secretaría de Salud.
- Agencia para la Gestión del Paisaje, el Patrimonio y las Alianzas Público-Privadas-APP-.
- Comisión Fílmica Medellín, cuando se trate de actividades relacionadas con el artículo 29 del presente Decreto.
- -Los demás invitados que considere el Comité.

PARÁGRAFO PRIMERO: La revisión de las solicitudes de realización de eventos por parte del Comité de Eventos, estará supeditada a las solicitudes presentadas por los interesados, cuando estos deseen exponer la propuesta de evento ante el Comité con el propósito de aclarar y resolver inquietudes en aspectos técnicos, logísticos, sanitarios, de seguridad, entre otros. También el Comité podrá citar de oficio al responsable u organizador del evento cuando la importancia o complejidad de la actividad así lo amerite.







PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan aquellos eventos que sean programados dentro de las fechas oficiales de celebración de Feria de Las Flores y Navidad, los cuales serán evaluados por el Comité Operativo de Feria de Flores y Navidad.

PARÁGRAFO TERCERO: El Comité de Eventos podrá solicitar la certificación del montaje, instalación o acondicionamiento de un espacio para el Puesto de Mando Unificado - PMU, con las condiciones que el DAGRD o el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia estimen para ello.

ARTÍCULO 33°. FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE EVENTOS: El Comité de Eyentos será presidido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia o su delegado y se reunirá cada ocho días o cuando lo ameriten las circunstancias, con el propósito de evaluar los informes o las peticiones para la realización de eventos, debiendo pronunciarse frente a las condiciones de seguridad, salubridad, comodidad y funcionalidad que deberá asegurar el responsable de la actividad, la hora de apertura de las puertas para el ingreso de los espectadores, la venta y/o el consumo de bebidas alcohólicas y en general, todo lo relacionado con el control de la actividad, incluida la recomendación de conformar Puestos de Mando Unificado, todo lo cual deberá constar en acta suscrita por cada uno de sus miembros.

PARÁGRAFO. El Comité de Eventos recomendará de manera motivada al Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia o a quien este delegue, la no autorización de cualquier espectáculo o actividad de las descritas en el presente decreto, por razones de orden público y tranquilidad ciudadana o por el incumplimiento de las normas vigentes.

ARTÍCULO 34°. PUESTO DE MANDO UNIFICADO. De acuerdo con las características del evento o actividad, el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia podrá conformar y presidir un Puesto de Mando Unificado, que tendrá como función la coordinación de todas las entidades involucradas en la actividad, supervisar, vigilar, controlar y asegurar el buen desarrollo de la misma y dirigir la atención en caso de emergencia o desastre derivado de la realización del evento o actividad.

PARÁGRAFO. Integrarán el Puesto de Mando Unificado los representantes o delegados de las siguientes entidades u organizaciones:

- Subsecretaría de Gobierno Local.







- Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres DAGRD.
- Cuerpo Oficial de Bomberos de Medellín.
- Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
- Secretaría de Salud.
- Administrador del escenario.
- Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete.
- Responsable del espectáculo o actividad.
- Entidad prestadora del servicio médico y/o atención prehospitalaria.
- Empresa de vigilancia y seguridad privada y/o empresa de logística legalmente constituida.
- Personería Municipal.
- -Las demás entidades o personas que se consideren pertinentes de acuerdo con las características del evento.

ARTÍCULO 35°. OBLIGACIONES DEL ORGANIZADOR O RESPONSABLE DEL EVENTO. El organizador o responsable del evento deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Obtener el permiso correspondiente para su realización.
- b) Presentar el evento en la forma, calidad, sitio, día y hora anunciados.
- c) Asegurar el normal desarrollo de la función, espectáculo o representación.
- d) Otorgar al público condiciones suficientes de visibilidad, audición y comodidad.
- e) Procurar adecuadas condiciones de desplazamiento y acomodación a las personas con discapacidad.







- f) Reservar para los asistentes los sitios previamente ofrecidos según la numeración dispuesta en la boleta de entrada.
- g) Vender sólo el número de boletas de entrada autorizadas según la Resolución de Precios expedida por la Secretaría de Hacienda, cuando el evento cause el impuesto municipal a los espectáculos públicos de que trata el Acuerdo 066 del 2017.
- h) Cuando el espectáculo se suspenda o cancele por fuerza mayor o caso fortuito, se deberá reembolsar, dentro de los cinco (5) días siguientes, el valor de lo pagado para su ingreso. En caso de que no se presente totalmente el espectáculo autorizado, la devolución será del 50% del valor total de la boleta.
- i) Brindar todas las garantías que los funcionarios de la Administración Municipal exijan en virtud de las disposiciones legales que regulan la materia y requieran para cumplir cabalmente su labor; so pena de que proceda a suspenderse el evento.
- j) Disponer de lugares especiales para personas discapacitadas, que contemplen como mínimo acceso visual al evento, entradas y salidas de evacuación, disposición adecuada de comidas, atención en salud, baños y seguridad en general.

ARTÍCULO 36°. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS, ACTIVIDADES FÍLMICAS, RODAJES O GRABACIONES: la autorización de las actividades de que trata este Decreto atenderá el siguiente procedimiento:

- 1. El organizador o interesado en la actividad deberá diligenciar el formulario de realización de la actividad a través de la plataforma de ventanilla única según el tipo de actividad a realizar.
- 2. Las dependencias competentes según el tipo de actividad a autorizar revisarán la solicitud y la documentación asociada y emitirán concepto a través de la plataforma en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del registro final de la solicitud:
- 2.1. Concepto favorable: Las dependencias en el marco de sus competencias y la normatividad vigente emitirán concepto favorable cuando la solicitud acredite los requisitos según el tipo de actividad a autorizar.
- 2.2. Concepto pendiente o requerido: Las dependencias en el marco de sus competencias y la normatividad vigente emitirán concepto pendiente cuando no se















acredite el cumplimiento de los requisitos de que trata este Decreto según el tipo de actividad a autorizar. Para subsanar las observaciones realizadas se otorgarán dos (2) días hábiles a partir de la emisión del concepto pendiente o requerido. Las dependencias competentes emitirán el concepto definitivo al día hábil siguiente a la radicación de los documentos de subsanación.

- 2.3. Concepto desfavorable: Las dependencias emitirán concepto desfavorable si no se acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del organizador o interesado en la actividad dentro de los términos mencionados en el presente artículo y en el marco de las competencias específicas de cada dependencia y la normatividad vigente.
- 3. La Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la radicación de los conceptos definitivos emitidos por las dependencias procederá a emitir acto administrativo que autorice o niegue la realización de la actividad, el cual deberá ser publicado y notificado a través de la ventanilla única.

ARTÍCULO 37°. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA EMITIR CONCEPTO. Ninguna dependencia podrá requerir información adicional a la exigida en la normatividad vigente para cada tipo de actividad a desarrollar.

PARÁGRAFO: En caso tal que alguna dependencia requiera información adicional para emitir concepto técnico deberá requerir al interesado a través de la ventanilla única, de medios electrónicos o a través del medio que según el caso se considere el más expedito, para que complemente la información, previa justificación legal de la exigencia de dicha información.

CAPÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 38°. MENORES DE EDAD. En los eventos y demás actividades en las que se expendan o se consuman bebidas alcohólicas, no se permitirá la presencia de menores de edad.

PARÁGRAFO. La boletería y la publicidad de los eventos y demás actividades en las cuales no se permita la presencia de menores, deberá contener de manera expresa y destacada esta prohibición.

ARTÍCULO 39°. PUBLICIDAD. El empresario responsable u organizador de eventos que utilice publicidad exterior visual, como afiches, carteles, pasacalles,







pintura de muros y similares, sin el cumplimiento de los requisitos legales, se hará acreedor a las sanciones contempladas por violación a las normas que regulan la materia.

PARÁGRAFO. La publicidad de cualquier tipo, que haya sido legalmente autorizada para promocionar el evento, deberá ser retirada por el responsable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su realización, so pena de que el titular del permiso se haga acreedor a las sanciones establecidas por la ley, sin perjuicio de que se efectúe la remoción o retiro a su costa.

ARTÍCULO 40°. DELEGACIÓN. Deléguese en el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia la competencia para expedir la autorización para la realización de las actividades mencionadas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 41°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 1199 del 2011 y Decreto 211 del 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Alcalde de Medellín

ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Secretario de Gobierno y Gestión del Gabinete

Proyectó: Sebastián Palacio Garcia/asesor

Cargo: Asesor

Dependencia: Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete







MEMORIA JUSTIFICATIVA

Proyecto de Decreto Municipal 0907 de 2021

Dependencia que desarrollará el proyecto de Norma	Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete
Título del Proyecto de Decreto o Resolución:	"Por medio del cual se integran los procedimientos, trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos, espectáculos públicos de las artes escénicas, filmaciones, rodajes o grabaciones y otras actividades a través de la ventanilla única virtual, en Medellín, se derogan los decretos 1199 de 2011 y 211 de 2014, y se dictan otras disposiciones".
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	El Decreto Ley 2106 de 2019, estableció normas para simplificar, suprimir, reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, modificando a su vez la Ley 1493 de 2011.
	En la misma línea, el artículo 7 de la referida norma establece que ningún organismo o entidad de la Administración Pública Nacional, departamental, distrital o municipal, podrá cobrar por la realización de sus funciones valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, certificaciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados por la ley o mediante norma expedida por las corporaciones públicas del orden territorial.
	Por su parte, la Ley 1493 de 2011 dispuso medidas para la formalización y realización de espectáculos públicos de las artes escénicas y señaló los trámites y requisitos para ello.









Consagrando, además, que corresponde a las municipales y distritales autoridades reconocimiento de los escenarios habilitados para la realización de los espectáculos públicos artes escénicas, de las así como competencia para conceder licencias. permisos o autorizaciones para llevar a cabo estos eventos cuando se efectúen en escenarios no habilitados.

De igual forma, se dispuso que en las capitales de departamentos se deberá crear la ventanilla única de registro y atención a los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas, como mecanismo para registrar la documentación que acredite los requisitos para obtener el permiso de que trata la citada Ley.

Para dar cumplimiento a lo antes citado, se expidió el Decreto Municipal 211 de 2014 por medio del cual se creó la ventanilla única de registro y atención a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas y se racionalizaron los trámites, requisitos y procedimientos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011, entre otras disposiciones.

Posterior a estas normas, se expide el Decreto Nacional 1258 del 2012, por el cual se reglamenta la Ley 1493 de 2011, en sus artículos 24 a 28, señalando los trámites y los requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en escenarios habilitados y no habilitados y define los planes de emergencia y contingencia para la prevención y mitigación de riesgos de los mismos señalando las variables que estos deben contener.







Alcaldía de Medellín

En igual sentido, el Decreto 1276 del 2020, reglamentó y desarrolló los artículos 132 a 136 del Decreto Ley 2106 de 2019, referentes a la simplificación de trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas y sustituyó el Capítulo III del Título I de la Parte IX del Decreto 1080 de 2015, sobre trámites y requisitos para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en espacios culturales.

La norma precitada contiene las medidas de simplificación de trámites asociados al sector cultural y tiene como propósitos: (i) facilitar y promover la realización de este tipo de eventos en todo el territorio nacional, bajo unas condiciones homogéneas, (ii) disminuir los costos de transacción asociados, con el ánimo de que se retribuyan en la cualificación e innovación de la producción artística y técnica y (iii) establecer mecanismos y acciones que permitan dar cumplimiento a los requisitos de seguridad humana en las aglomeraciones de público; en igualdad de condiciones entre los espacios culturales para los espectáculos públicos de las artes escénicas y otros espacios tales como: centros comerciales, establecimientos de comercio, bibliotecas, colegios, entre otros. Lo anterior bajo el principio constitucional de igualdad.

La Ley 1861 de 2017, establece en su artículo 32 que, para la recepción de documentos, solicitudes y atender requerimientos, los despachos públicos deberán disponer de oficinas o ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de la actuación administrativa que implique la presencia del peticionario.







Alcaldía de Medellín

En razón a lo anterior, es necesario adecuar las disposiciones contenidas en los Decretos Municipales 1199 de 2011 y 211 de 2014, de acuerdo con la actualización normativa Nacional y Municipal al respecto, en aras de impulsar al desarrollo artístico, cultural y académico en la ciudad y generar un ambiente de competitividad, promoción y estímulo a los operadores, empresarios y trabajadores del arte, la cultura, el entretenimiento, la diversión y la academia.

Además, la gestión para la consecución de las correspondientes autorizaciones supone la posibilidad de que los ciudadanos conozcan de manera previa, clara y objetiva, las condiciones y requisitos necesarios para su obtención.

Por su parte, resulta obligatorio determinar la responsabilidad de cada una de las dependencias municipales frente al trámite relacionado con los permisos o autorizaciones acorde con las misionalidades de cada una de estas, asignadas mediante la expedición del Decreto 883 de 2015, modificado por el Acuerdo 01 de 2016 y el Decreto 863 de 2020.

2. Normas expresas que otorgan la competencia para expedición del correspondiente acto. Deben citarse las normas donde radica la competencia, sus artículos. respectivos incisos literales, parágrafos.

Artículos 1°, 2° y el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política y el literal d) numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, artículo 18 de la Ley 1493 de 2011, y artículo 17 de la Ley 1801 de 2016.

3. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

La norma regirá a partir de la fecha de su publicación en la gaceta oficial del Municipio de Medellín







Alcaldía de Medellín

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.	Se derogan las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 1199 del 2011 y Decreto 211 del 2014.
5. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto (en caso de que sea procedente).	A la fecha no hay pronunciamientos de órganos de cierre que puedan tener impacto o ser relevantes para la expedición del presente acto administrativo.
6. Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Las disposiciones contenidas en el presente Decreto pueden tener impacto o ser relevantes para operadores de eventos, empresas logistícas de eventos, espacios culturales, artistas y todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades relacionadas con lo regulado en el Decreto, además de las dependencias incluidas en el trámite establecido.
7. Impacto económico si fuere el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de la implementación del respectivo acto.	No Aplica.
8. Disponibilidad presupuestal (en caso de que sea necesaria).	No Aplica.
9. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación (en caso de que sea necesario).	No Aplica.
10. Cualquier otro aspecto que la dependencia remitente considere relevante o de importancia	No Aplica.







para la adopción de la decisión.		
11. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia:		
SI:	NO: X	
Proyectó: Sebastián Palacio García/asesor	Cargo: Asesor Dependencia: Secretaría de Gobierno y Gestión del Gabinete.	









